

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. Nicolás M. Jimenez, Porta Llano, núm. 17.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 167.

Manifestando los efectos que producen los libramientos que espide la Junta provincial de Instrucción pública para obligaciones del personal y material de las escuelas.

Los libramientos expedidos trimestralmente por la Junta de Instrucción pública para el abono de las cantidades correspondientes al sueldo y material de las escuelas de primera enseñanza tienen por objeto el dar á conocer por medio de su devolucion si dichas atenciones se han cubierto y el tiempo en que lo han sido; pero por lo mismo que se devuelven no pueden obrar efecto alguno en la justificacion de las cuentas municipales.

En su consecuencia los Sres. Alcaldes para que los pagos y su justificacion se hagan con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845, al reglamento para su ejecucion de 16 de Setiembre y á la Instrucción de 20 de Noviembre del mismo año, tendrán cuidado de expedir á vista de dichos libramientos trimestrales otros para el pago mensual de cada una de las obligaciones de la primera enseñanza, y estos libramientos, intervenidos segun las prescripciones legales y con el recibí del interesado, son los que deben unirse á las cuentas municipales para su justificacion.

Cáceres 4 de Mayo de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NUM. 168.

Determinando las cantidades que pueden incluirse en los presupuestos municipales del importe del 80 por 100 de los bienes de propios enajenados.

Varios Ayuntamientos de la provincia se han dirigido á este Gobierno consultando qué cantidades del 80 por 100 de sus bienes de propios enajenados deben incluir en los presupuestos municipales, con apli-

cacion á cubrir las atenciones que figuran en los mismos.

El deseo de evitar iguales consultas en obsequio del mejor servicio, me colocan en la necesidad de hacer comprender las disposiciones que rigen acerca de este asunto por medio de la presente circular y prevenir á los Sres. Alcaldes

1.º Que con arreglo á los artículos 24 y 25 de la ley de 11 de Julio de 1856, inserta en el Boletín del 23 del mismo mes y año, los Ayuntamientos pueden incluir en sus presupuestos el 4 por 100 del importe del 80 por 100 de sus bienes enajenados que hubiere ingresado en la caja general de depósitos, y cuando esto no fuere suficiente á cubrir la renta anual que produzcan, debe completarse del capital que respectivamente les corresponda.

2.º Para que pueda tener efecto lo que disponen los dos artículos citados, se previene en el 22 de la Instrucción inserta á continuacion de la referida ley, que tan luego como se adjudique una finca perteneciente á corporaciones civiles, la Administracion de Propiedades practique una liquidacion de lo que deba satisfacer el comprador en la que aparezca el líquido que deba resultar á favor del respectivo pueblo, establecimiento ó corporacion, á fin de que pueda ingresar en la caja de depósitos los pagares equivalentes al 80 por 100 del importe de aquella. La Tesorería de esta provincia como sucursal de la caja general de depósitos de Madrid, está obligada á satisfacer el 4 por 100 de las cantidades recibidas procedentes del 80 por 100 de propios, y á llevar la cuenta y razon de estas operaciones segun el artículo citado.

3.º El abono del interés del 4 por 100 está mandado verificar puntualmente por diferentes disposiciones superiores, entre otras por las Reales órdenes de 27 de Setiembre de 1857 y 6 de Agosto de 1859.

Con las aclaraciones hechas anteriormente, creo que las corporaciones municipales tienen datos bastantes para comprender la cantidad aproximada que podrá producir el 4 por 100 que se manda facilitar en equivalencia de las rentas que produzcan las fincas enajenadas, con el objeto de aplicarla á cubrir sus respectivas atenciones municipales hasta que pueda tener efecto lo que disponen la ley de 1.º de Abril del año próximo pasado é instrucción de 1.º de Julio siguiente.

Este Gobierno queda encargado de gestionar y hacer que se practiquen y publiquen las liquidaciones de los bienes enajenados hasta hoy, y por consiguiente lo que cada pueblo tenga derecho á percibir del interés espresado.

Cáceres 3 de Mayo de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 169.

Se publica la Real orden de 21 de Junio concediendo á los mozos que sirven en milicias disciplinadas de Puerto Rico las mismas consideraciones que á los que pertenecen á milicias provinciales de la Península.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 25 de Abril último, me comunica la Real orden que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 21 de Junio último de Real orden lo que sigue:—La Reina (Q. D. G.) conforme con lo opinado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 11 del corriente mes, ha tenido á bien resolver manifieste á V. E. como resultado de la consulta hecha por el Ministerio del digno cargo de V. E. á este de la Guerra en 27 de Julio de 1858, que los mozos que por su propia suerte y no como sustitutos ó voluntarios se hallen sirviendo en las milicias disciplinadas de infantería y caballería de Puerto-Rico deben ser considerados del mismo modo que los que pertenecen á las milicias provinciales de la Península y de Canarias para los efectos del párrafo 44 del art. 76 de la ley de reemplazos vigente. De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes.

Cuya soberana resolucion he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y á fin de que puedan tenerla presente en los casos que ocurran en lo sucesivo.

Cáceres 2 de Mayo de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 170.

Se publica la Real orden de 19 de Abril encareciendo á los diocesanos no confieran órdenes á los mozos sujetos al reemplazo del ejército y milicias provinciales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 19 de Abril último, me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha remitido á este de la Gobernacion, en 16 del mes último, copia de la siguiente circular que en 15 de Julio de 1858 se dirigió por aquel Ministerio á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Gobernadores eclesiásticos.—Habiendo sido consultadas por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, las Secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernacion del Consejo Real, sobre un caso en el que aparece fué orde-

nado in sacris en la diócesis de Pamplona un mozo sujeto á la obligacion del servicio de las armas, las espresadas Secciones han propuesto se recomiende á los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos procedan con el mayor cuidado en esta materia por los perjuicios que á tercero podrian resultar de cualquier abuso que se cometiese á la sombra de la Real orden de 30 de Agosto de este año, y que al propio tiempo se les encargue que no se confieran órdenes sin que los ordenados presenten certificacion espedita por el respectivo Consejo provincial, en la que se acredite quedaron libres en los sorteos anteriores, ó den la fianza correspondiente para costear, en su caso la sustitucion. Y conformándose S. M. con lo propuesto por las espresadas Secciones, ha tenido á bien mandar se manifieste á V. E. como de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo ejecuto para su inteligencia y cumplimiento. De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demas efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para los efectos consiguientes.

Cáceres 2 de Mayo de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 171.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Por la Direccion general de Obras públicas se dice á este Gobierno, con fecha 30 de Abril último, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Atendiendo á la conveniencia de que cuanto antes pueda llevarse á efecto la ejecucion de la carretera de Cáceres á Huelva, en la primera de estas provincias, de la cual se ha construido ya una parte, hallándose otra en construccion, y considerando que á pesar de haberse intentado dos subastas en 9 de Marzo último y 20 del corriente para la adjudicacion de los trozos segundo, cuarto, quinto y sexto cuyo presupuesto asciende á 1.379.446 rs. 31 céntimos, no han podido tener efecto por falta de licitadores, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que de conformidad con lo resuelto en Real orden de 18 de Junio del año próximo pasado, y segun se ha verificado ya en casos análogos, se adicione dicho presupuesto con un 10 por 100 por gastos imprevistos, gastos de Direccion y administracion y beneficio industrial, con lo que el total importe del mismo será de 1.517.390 rs. 94 céntimos, y que bajo este tipo y sirviendo por lo demas de base

los documentos del proyecto aprobado por Real orden de 12 de Diciembre último, se anuncie desde luego por V. I. una nueva subasta. Y habiendo dispuesto esta Direccion general que la espresada subasta tenga lugar en esta corte y esa ciudad el dia 4.º del próximo mes de Junio, á la hora que se expresa en el adjunto anuncio, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, esperando que del resultado del remate se servirá remitir á esta Direccion general; el testimonio correspondiente. Las condiciones particulares y económicas que han de regir en el espresado acto, son las mismas que se han tenido presentes en los dos remates anteriores.»

Lo que se inserta en este Boletín con el anuncio de que se hace mérito anteriormente para su debida publicidad, debiendo advertir, que en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia se hallan de manifesto todos los dias de doce á tres de la tarde para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Cáceres 7 de Mayo de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 4.º del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de la carretera de Cáceres á Huelva, comprendidos en la primera de estas provincias, cuyo presupuesto aumentado con un 40 por 100, asciende á 1.517,390 rs. 94 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 75.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 4.000 rs., y quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 rs.

Madrid 30 de Abril de 1860.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uría.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de 30 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de la carretera de Cáceres á Huelva, en la primera de estas provincias, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el

tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el preponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma y del proponente.

CIRCULAR NÚM. 172.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Para cumplir una orden de la Direccion de obras civiles, he acordado prevenir á los Alcaldes de esta provincia que á la mayor brevedad remitan á este Gobierno una nota de los empleados facultativos que existan en sus respectivos distritos municipales en el arte de construir, como son Arquitectos, Maestros de obras, Directores de caminos vecinales, Aparejadores y Agrimensores.

Cáceres 8 de Mayo de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Por este Gobierno de provincia se ha dispuesto para el 15 del corriente mes la enagenacion en subasta pública de un caballo perteneciente á la provincia, que se hallaba al servicio de las obras públicas de la misma, el cual está tasado en seiscientos reales.

Lo que se anuncia en este Boletín para conocimiento público; advirtiéndole que la subasta se verificará ante mi autoridad en el expresado dia, á las doce de su mañana.

Cáceres 7 de Mayo de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid núm. 83, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

De orden de S. M. la Reina (Q. D. G.) remito á V. S. un ejemplar de la circular dirigida con esta misma fecha á los Rectores para la mejora y fomento de la educacion y enseñanza de los sordo-mudos y los ciegos. La circular explica el plan del Gobierno, así como la medida en que se propone realizarlo y la parte en que han de contribuir á ello las Autoridades locales y provinciales. Por su posicion y por su natural y legítima influencia en las provincias, los Gobernadores están llamados á influir eficazmente en tan importante obra, proporcionando fondos procedentes de fundaciones piadosas ó de otro origen benéfico, y cuidando de que se consignen las sumas necesarias en los presupuestos provinciales, cuando no fuere posible disponer de otros recursos. Las disposiciones que adoptaren con tal objeto, coadyuvando al propio tiempo con todo el lleno de su autoridad á los Rectores, producirán seguros frutos, poniendo en ejecucion en breve término un pensamiento que cuenta en su favor con todas las simpatías. Excusado es recomendar á V. S. la cooperacion mas decidida en un encargo digno de la mayor consideracion. Del celo y el acierto con que V. S. promueve y dirige todos los servicios útiles en la provincia de su digno cargo, me prometo tener la satisfaccion de poner en conocimiento de S. M. los resultados mas lisonjeros, debidos á los solícitos y eficaces esfuerzos de V. S., para llevar á efecto las prescripciones de la ley de instruccion pública en esta parte.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

La educacion de los sordo-mudos y los

ciegos, estacionaria en todos los países por causas diversas, no podia sustraerse por mas tiempo al impulso que han recibido entre nosotros todos los ramos de la enseñanza. Pagando una deuda debida al infortunio y en favor del bien público, la ley de 9 de Setiembre de 1857 prescribe la creacion de escuelas especiales en todos los distritos universitarios y la admision de aquellos desgraciados en las de primera enseñanza. Por estos medios, teniendo en consideracion los gravámenes de los pueblos, realizando las ventajas de los colegios y evitando sus inconvenientes, logrará generalizarse la educacion elemental hasta ponerla al alcance de los mas desvalidos.

Poco favorable la opinion pública á los colegios, importa conservar los existentes sin pretender por ahora la creacion de otros nuevos. Si no están demostrados los males que se les atribuyen, compréndese por lo menos que en ellos viven los alumnos en el aislamiento, habituándose á una sociedad aparte con ideas y preocupaciones propias que los inhabilita para entenderse con los que hablan, sin un aprendizaje largo y penoso despues de los estudios. De todos modos exigen crecidas sumas para su sostenimiento, al punto que si hubieran de satisfacer todas las necesidades, se elevarian los gastos á una cifra enorme é insoportable. A falta, pues, de otras razones bastaria esta sola para dar la preferencia á las escuelas especiales.

La educacion mas elemental puede dirigirse en comun con la de los niños dotados de la vista y la palabra. Por mas que la preocupacion y aun la excesiva modestia de algunos oponga resistencia, el maestro educado en la Escuela normal, imbuido en los principios de pedagogia y en los métodos y procedimientos, no tardará en hallarse en disposicion de iniciar en los conocimientos mas indispensables á los sordo-mudos y los ciegos, sin perjuicio alguno, antes bien, con ventaja de la cultura intelectual y moral de los demas alumnos. España, que tiene la honra de ser la patria de los primeros hombres que hicieron hablar á los mudos, la tiene tambien en haber practicado los primeros ensayos para instruirlos en comun con los demas niños. A principios del siglo alcanzó gran reputacion en Sevilla una escuela de esta clase; posteriormente han existido otras en distintos puntos del reino, mas ó menos conocidas, y en la actualidad las hay tambien en varias provincias. Otro tanto sucede en muchos Estados de Europa y del Norte de América, y en todas partes con notable fruto. Estos ejemplos bastarán para alentar á los maestros mas desconfiados de sus fuerzas hasta tanto que lleguen á ser familiares los métodos especiales, y la experiencia destruya por completo las preocupaciones.

Conforme á este pensamiento, debe organizarse la educacion é instruccion de los sordo-mudos y los ciegos, encomendando á las escuelas de primera enseñanza la iniciacion en las mas indispensables nociones para la vida moral y religiosa; á las especiales, la ampliacion de los mismos conocimientos, y al Colegio de Madrid, una educacion mas esmerada y completa para los que por su posicion se hallaren en estado de costearla, ó por su conducta y disposiciones se hicieren acreedores á los auxilios del Estado. El aprendizaje de un oficio en los talleres agregados á los establecimientos especiales ó de los particulares que se presten á ello terminará el cuadro de la enseñanza.

Tal es el sistema á cuya realizacion han de encaminarse los esfuerzos del Gobierno y sus delegados.

Ante todo era indispensable la reorganizacion del Colegio de Madrid, donde se conservan nuestras gloriosas tradiciones, donde ha de formarse el profesorado especial, y donde han de someterse al crisol de la práctica y perfeccionarse los nuevos métodos. Una Junta compuesta de personas competentes se ocupa en la reforma con particular inteligencia y celo. Los trabajos que

ya ha terminado y los que está preparando dan fundados motivos á esperar el acierto, por mas que las mejoras proyectadas sean lentas por su propia naturaleza.

Mientras tanto, los alumnos de la Escuela normal Central asisten á las lecciones del Colegio de sordo-mudos y de ciegos, y toman parte en los ejercicios prácticos. Hace mas de dos años que con tal objeto se inauguró un curso especial de estudios y continúa en el presente. En este tiempo se han instruido ya muchos maestros, y se hallan en aptitud de ejercer la enseñanza, y de servir de guia á sus comprofesores de las provincias.

En tales circunstancias, deber es de la Administracion adoptar las disposiciones mas conducentes á preparar la creacion de las Escuelas especiales para cuando se hayan formado profesores idóneos, y para la asistencia de los infelices que carecen del don de la palabra ó del sentido de la vista á las de primera enseñanza, practicando ensayos parciales antes de prescribir un régimen general.

Algunas provincias y aun Municipalidades tienen creadas y en ejercicio sus escuelas especiales, y otras practican diligencias eficaces con el propio objeto. A poco trabajo se perfeccionarán las unas y se establecerán las otras. En los demas distritos universitarios no puede hallar grandes dificultades una mejora que tiene de su parte la opinion general. Organizando las escuelas con la mayor sencillez posible, dejando al tiempo su desarrollo á medida que crezca la concurrencia de alumnos, bastará en un principio uno ó dos profesores con auxiliares módicamente retribuidos y medios materiales de enseñanza poco costosos. La caridad privada tan ingeniosa en escogitar socorros para los menesterosos contribuirá en gran parte á los gastos donde quiera que se acierte á excitarla y dirigirla. Cuando no baste el rico tesoro de la caridad; proveerán los fondos públicos, contribuyendo al sostenimiento de cada escuela las provincias del respectivo distrito.

Sin perjuicio de organizar talleres agregados á los establecimientos donde las circunstancias lo permitan, no se considerará este gasto obligatorio. Puede suplirse con gran provecho el servicio á que se destinan concurriendo los alumnos á los de los particulares que se presten á ello voluntariamente. No faltarán artesanos honrados é inteligentes que tomen con gusto á su cargo el cuidado de enseñar á los sordo-mudos un oficio con que ganen su subsistencia, ni habrá que hacer tampoco grandes esfuerzos para que profesores distinguidos se ocupen en instruir con igual fin á los ciegos en la música, principal, si no el único arbitrio con que cuentan para subvenir honrosamente á sus necesidades los que carecen de bienes de fortuna. Los premios y distinciones honoríficas, y aun las recompensas pecuniarias en último caso, abrirían todos los talleres, cuando no bastase, lo cual es muy dudoso, acudir á los nobles sentimientos de los artesanos.

Para fomentar la concurrencia á las escuelas especiales conviene hacerlas accesibles á todos. Las familias acomodadas sufragarán los gastos que ocasionen sus hijos. Para auxiliar á los pobres se excitará el celo de las personas y sociedades benéficas, y de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales para que señalen pensiones en favor de los mas acreedores por su infortunio y conducta. Los establecimientos de beneficencia de los pueblos donde se hallare la escuela podrán tambien acoger á los pobres que hubieren de concurrir á ella, poniéndose al efecto de acuerdo las provincias de cada distrito universitario.

Así los beneficios de estos Institutos de educacion y enseñanza alcanzarán á todos ó al mayor número de necesitados.

La admision de los sordo-mudos y los ciegos en las escuelas de primera enseñanza apenas requiere nuevos gastos. Algunas láminas y otros objetos análogos de insignificante valor es cuanto se necesita

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORIL.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado invitar á todas las personas, así vecinos como forasteros, que tienen bienes en este término, á que en el plazo de un mes, contado desde el día en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de la misma relaciones juradas de las fincas que posean, para en su vista proceder á la formación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1861; apercibidos que de no verificarlo incurrirán en las penas que establece el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Toril 3 de Mayo de 1860 — El Regidor encargado, Casimiro Camacho.—De su orden, Domingo Marcos Nuevo, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCUESCAR.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado hacer saber á los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas ó bienes sujetos al pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en este término jurisdiccional, presenten relaciones juradas en el término de un mes, contado desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que en su vista la Junta pericial proceda á la formación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial que corresponda á esta villa en el inmediato de 1861, apercibidos que de no hacerlo incurrirán en las penas que establece el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Alcuéscar 6 de Mayo de 1860.—El Alcalde, Domingo Antillano Pacheco.—El Secretario, Antonio Búrgos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LOGROSAN.

Subasta de la obra del cementerio.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido, y con aprobacion superior, se ha dispuesto la construccion de un nuevo cementerio en esta villa, cuya obra se subastará en la Casa Consistorial de la misma el día 16 del corriente mes, por la cantidad de 9.294 rs. á que asciende el presupuesto de gastos y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion municipal.

Lo que se anuncia por medio del presente anuncio, á fin de que las personas que quieran interesarse en dicha subasta, lo verifiquen para el día designado; advirtiéndoles que no se admitirá proposicion alguna que exceda de la cantidad presupuestada. Logrosan 6 de Mayo de 1860.—El Alcalde interino, Estéban Gil.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ACEHUCHE.

Por acuerdo de la corporacion municipal que presido se saca á subasta pública en dos remates, que tendrán lugar en los días 20 y 27 del corriente mes, de diez á doce de su mañana, en las Casas capitulares de esta poblacion, el aprovechamiento de la rastrojera de la jara de Arenillas, de este término, perteneciente su producto á las rentas de estos propios, cuyo disfrute dará principio luego de levantada la última hacina y terminará precisamente en 29 de Setiembre del presente año, bajo el pliego de condiciones que

á su fin estará de manifiesto. Acehuche 2 de Mayo de 1860.—El Alcalde, Antonio José Montero.—Por su mandado, Tomás Sevilla Nuñez, Secretario.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, Sócio de número de la de Amigos del Pais de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por término de treinta días contados desde la insercion de este llamamiento en el Boletín oficial de la provincia, á Demetrio Arias Nuñez, natural y vecino de Ceclavin, casado, jornalero del campo, y de treinta y dos años, únicas circunstancias que pueden consignarse, ignorando sus señas personales, para que dentro de él comparezca para ser notificado con la sentencia dictada en la causa que, con Juan Cancio Tomé Rebollo Rodríguez, se le ha seguido por contrabando y defraudacion en géneros que les aprehendió la Guardia civil en el sitio de Machuca, término de Jaraiz, el 26 de Setiembre último; encargando á los Alcaldes de la provincia averigüen su paradero, que según resulta salió sin direccion determinada, buscando trabajo, acompañado de su mujer, y el que lo logre, avise á este Juzgado para librarle despacho á fin de que sea notificado; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á 2 de Mayo de 1860.—Felipe Granados.—Por mandado de su señoría, Francisco Muñoz Bello, Escribano de Hacienda.

Don Juan de Dios Sanchez Moreno, Juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon, y término de nueve días, á Damian Navero, vecino de Valverde del Fresno, á fin de que se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á declarar y desvanecer los cargos que le resultan en la causa que sigo sobre muerte á Alonso Tarro, su convecino; seguro de que si lo hace se le oirá y administrará justicia, y de no, proseguirá la causa en su rebeldía, sin mas citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hoyos á 4 de Abril de 1860.—Juan de Dios Sanchez Moreno.—Por su mandado, Domingo Domené Bustamante.

Don Juan Gonzalez Mendez, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades de esta provincia, individuos de la Guardia civil y funcionarios del ramo de vigilancia, practiquen cuantas diligencias les sean posibles en averiguacion del paradero de las alhajas que á continuacion se anotan, procediendo en su caso al recogido y remision de ellas á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, á no ser que no inspiren sospecha alguna. Pues en hacerlo así coadyuvarán á la buena administracion de justicia y al éxito de la causa que estoy instruyendo contra los desconocidos autores del robo ejecutado en la noche del 26 del mes próximo pasado en la casa de Hilaria Lucero, vecina de Ceclavin.

Dado en Alcántara á 4 de Mayo de 1860.—Juan Gonzalez Mendez.—Por su mandado, Agustin Lujan Cava.

Nota de los efectos sustraídos.

Una cruz de oro de siete pebas, de catorce á quince adarmes.

Unos aros tambien de oro, de tres órdenes, con falta de una á uno de los dos, con peso de seis á siete adarmes.

Don Antonio José de Valdivielso, Auditor de marina y Juez de primera instancia de Coria.

Por el presente cita, llama y emplaza á José Alfonso Estévez, Manuel Freire Montero y José Alfonso Alfonso, vecinos de Cuadrasais, en el inmediato reino de Portugal, procesados por sospechosos en el hurto de una caballería, para que en el término de treinta días primeros siguientes á esta fecha se presenten en este Juzgado para evacuar el traslado que se les ha conferido de la acusacion fiscal, pues en otro caso se les señalarán los estrados del Juzgado, y con ellos en su rebeldía seguirá la causa hasta su final terminacion, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Coria á 30 de Abril de 1860.—Antonio J. de Valdivielso.—Por mandado de su señoría, Julian del Caño.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S., expresando en él los nombres de los rematantes y cantidades por que se les adjudican.

Table with 2 columns: NOMBRES DE LOS REMATANTES and Cantidad por que se les adjudican. Lists names like José Pozo, Domingo Riloba, Antonio Gonzalez, etc., with corresponding amounts.

Cáceres 27 de Abril de 1860.—Anibal Morillo.

agregar á los enseres indispensables en todas. Los profesores, que no se distinguen menos por su capacidad que por su desinterés, y que se hallan siempre dispuestos á prestar los servicios que de ellos dependen, no esperarán aumento de sueldo para acoger en su clase y comunicar la instruccion á cuantos se presentaren á recibirla, cuidando de promover al propio tiempo relaciones benévolas entre todos sus discípulos. Los premios y ventajas en la carrera del profesorado avivarán y sostendrán su celo cuando fuese preciso recurrir á tales estímulos. Las escuelas dirigidas por maestros instruidos ya en los métodos y prácticas especiales servirán de modelo á los demas profesores, y las conferencias ó lecciones extraordinarias que se establezcan al efecto en las Escuelas normales y la autorizacion para que los maestros en ejercicio concurren por dos ó tres meses á las escuelas especiales contribuirán á propagar rápidamente estos conocimientos en el magisterio. Aunándose todos los esfuerzos, y encaminándose Autoridades y maestros de comun acuerdo al mismo fin, no es dudoso que la estadística de primera enseñanza que deberá formarse al terminar este mismo año comprobará la concurrencia de muchos sordomudos y ciegos á las escuelas, reservadas casi exclusivamente hasta hoy á los niños mas favorecidos por la naturaleza.

A los Rectores toca el impulso y la direccion de la reforma en los respectivos distritos universitarios; y S. M. la Reina (Q. D. G.), animada de los mejores deseos, me encarga recomendarla á V. S. con todo encarecimiento. Enterado del plan del Gobierno y de la manera en que se propone llevarlo á ejecucion, practicaré V. S. las diligencias mas conducentes al efecto, poniéndome de acuerdo con los Gobernadores de las provincias y aprovechándose del auxilio de las Juntas de Instruccion pública y de los Inspectores de primera enseñanza, dando parte á la Superioridad de las dificultades que se ofrezcan para superarlas; de las medidas definitivas que le sugiera su ilustrado celo para la aprobacion, y de los resultados obtenidos, á fin de enterar á S. M., vivamente interesada en mejorar la suerte de los infelices sordomudos y ciegos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1860.—Corvera.—Señor Rector del distrito universitario de...

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 12.

Subsidio industrial.

Se anuncia los industriales que han sido declarados fallidos en la contribucion industrial y de comercio de esta provincia.

En cumplimiento á lo mandado en la disposicion 9.ª de la orden de la Direccion general de contribuciones de 26 de Junio de 1856, se inserta á continuacion la lista de los individuos que han sido declarados fallidos en la contribucion industrial y de comercio para conocimiento de quien corresponda, y á fin de que dichos sujetos no puedan disfrutar de los privilegios á que tuvieren derecho por su cualidad de contribuyentes.

- D. Juan Delgado de las Heras, Abogado, de Trujillo.
D. Isidro Sanz de Rozas, médico-cirujano, de idem.
Manuel Gonzalez, aparejador, de idem.
Francisco Robledo, mercader ambulante, de idem.
Antonio Morales, id. id., de id.
Cáceres 5 de Mayo de 1860.—J. Manuel Tenorio.

ADMINISTRACION
SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE MONTEHERMOSO.

El día 30 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, tendrá efecto en el local de esta subalterna, la subasta de 220 cajones de pino, vacíos, y 30 de cedro, divididos en lotes de á diez, bajo el tipo de tres reales cada uno de los primeros y de un real los segundos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta. Montehermoso 20 de Abril de 1860.—El Administrador, Estanislao Villar de Amador.

ADMINISTRACION

SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE ARROYO DEL PUERCO.

El día 3 de Junio próximo se celebrará, desde once á doce de su mañana, el remate en subasta pública de la enagenacion de 90 cajones de cedro, en lotes de á diez cada uno, los cuales se encuentran de manifiesto en esta subalterna.

El tipo para la subasta será el de cinco reales por lote, sin que pueda admitirse proposicion alguna que no cubra el tipo señalado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Arroyo del Puerco 2 de Mayo de 1860.—El Administrador, Enrique Ortiz de Vera.

Arriendo de pastos y labor.

Se arrienda en pública licitacion el aprovechamiento en redondo, á pasto y labor, de la dehesa titulada Alberquilla, sita en término del pueblo de Malpartida de Plasencia, en la provincia de Cáceres, por cinco años, á contar desde 1.º de Octubre del presente á 30 de Setiembre de 1865. El remate será doble y se verificará el día 25 del presente mes de Mayo, de once á doce de la mañana, en Trujillo en casa de D. Aureliano Garcia de Guadiana, y en Plasencia en la de D. Ramon Rodriguez Leal, en cuyos puntos está de manifiesto desde este día el pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta.

Cáceres 6 de Mayo de 1860.

Anuncio.

Se arrienda por término de cuatro años, á pasto y labor, ó solo á puro pasto, con inclusion en cualquiera de los dos extremos del fruto de bellota, la dehesa titulada Nueva, que sita en término del lugar de Saucedilla correspondió á los propios del de Almaráz. Los que en ella quieran interesarse acudirán á D. Lucio Gonzalez, vecino de esta capital de Cáceres, quien manifestará el presupuesto y condiciones que han de servir de tipo para el arriendo. Cáceres 3 de Mayo de 1860.

Distrito municipal del Bronco.

Mes de Enero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	»
Recaudado en este mes.....	»
Total cargo.....	»

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	»	60	60
Total data.....	»	60	60

RESUMEN.

Importa el cargo.....	»
Idem la data.....	60
Déficit para el mes siguiente.....	60

De forma que no existiendo cargo alguno en el mes ya citado y resultando una data de 60 rs., segun queda expresado, resulta un déficit de 60 rs., de que me dataré en la cuenta del siguiente mes.

Bronco 31 de Abril de 1860.—El Depositario, Alonso Moran.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Segundo Calvo.—Visto Bueno.—El Alcalde, Antonio Hernandez.

Distrito municipal de Hervás.

Mes de Enero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	301 43
Total cargo.....	301 43

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	»	54	54
Artículo 9.º Cargas.....	»	490 50	490 50
Total data.....	»	244 50	244 50

RESUMEN.

Importa el cargo.....	301 43
Idem la data.....	244 50
Existencia para el siguiente mes.....	56 93

De forma que importando el cargo 301 rs. 43 cénts., y la data 244 reales 50 cénts., segun queda expresado, resulta una existencia de 56 rs. 93 cénts., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Hervás 6 de Febrero de 1860.—El Depositario, Matias Robles.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Matias Calzado Herrero.—V.º B.º.—El Alcalde, Antonio Martin Sanchez.

Distrito municipal de Aceituna.

Mes de Enero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	300
Total cargo.....	300

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	»	100	100
Total data.....	»	100	100

RESUMEN.

Importa el cargo.....	300
Idem la data.....	100
Existencia para el siguiente mes.....	200

De forma que importando el cargo 300 reales, y la data 100 reales, segun queda expresado, resulta una existencia de 200 reales, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Aceituna 8 de Febrero de 1860.—El Depositario, Manuel Hernandez.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Lucio Simon.—Visto Bueno.—El Alcalde, Gumersindo Franco.

Distrito municipal de Baños.

Mes de Enero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	127 50
Total cargo.....	127 50

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina...	»	99	99
Total data.....	»	99	99

RESUMEN.

Importa el cargo.....	127 50
Idem la data.....	99
Existencia para el siguiente mes.....	28 50

De forma que importando el cargo 127 rs. 50 cénts., y la data 99 reales, segun queda demostrado, resulta una existencia de 28 reales 50 cénts. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Baños 15 de Febrero de 1860.—El Depositario, Ramon Regidor.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Fernando de Castro y Hollero.—Visto Bueno.—El Alcalde, Pedro Gonzalez de la Torre.